

	ALCALDIA DE LA VEGA	GDF 05
	OFICINA JURÍDICA	Versión: 02
		Agosto 2017

Popayán, diciembre de 2020

Señores

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN CAUCA
E.S.D

Ref. Contestación demanda

RADICADO: **2019-00248-00**

DEMANDANTE: **YANETH CRISTINA CARVAJAL SOTELO**

DEMANDADO: **MUNICIPIO DE LA VEGA, CAUCA**

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

DIANA BURBANO MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía N° **34.326.218 de Popayán**, actuando en calidad de apoderada judicial del **MUNICIPIO DE LA VEGA CAUCA**, de conformidad con el poder a mi conferido por su representante legal, Alcalde **ÓSCAR FERNANDO MOLANO ORDÓÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **6.254.321 de Cali (V)**, por medio del presente documento me permito CONTESTAR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, incoada por la Señora **YANETH CRISTINA CARVAJAL SOTELO**, en contra del **MUNICIPIO DE LA VEGA, CAUCA**, previas las siguientes consideraciones:

I. A LOS HECHOS

AL HECHO 1: NO ES CIERTO, por cuanto el apoderado de la parte demandante no allegó al expediente soporte probatorio alguno, que sustente la afirmación que realiza en el primer hecho, puesto que, en el acervo probatorio se cuenta con relaciones de asignaciones a cargo de la Contraloría Departamental del Cauca, elemento de prueba inconducente frente a la prestación de servicios, que frente a la prueba de la prestación de servicios reporta dudas, por cuanto el control de asignaciones,

"Gobernar para Servir"

Teléfono: (57-2) 8269571

Correo electrónico: alcaldia@lavega-cauca.gov.co

Dirección: Calle 2 # 8 - 39 Barrio Santa María.

	ALCALDIA DE LA VEGA	GDF 05
	OFICINA JURÍDICA	Versión: 02
		Agosto 2017

conforme a la información que emerge del documento, no necesariamente corresponde a pagos por concepto de órdenes o prestación de servicios.

No obstante lo anterior, es menester hacer referencia a la certificación emitida por el Rector de la Institución Educativa Nuestra Señora de la Candelaria, expedida el día 2 de marzo de 2015, elemento probatorio que si bien es conducente respecto del primer hecho, no corresponde de forma directa con lo narrado en el libelo de la demanda, ya que, en el escrito se indica que la Señora Carvajal Sotelo prestó sus servicios de forma ininterrumpida entre los años 1991 a 1992, cuestión que no precisa la discontinuidad plasmada en la certificación ya indicada, donde se señala que la prestación de servicios se ejecutó, de forma interrumpida, en los siguientes periodos:

- Año 1991: La prestación de servicios se desarrolló entre los meses de Junio y Julio de 1991. En el escrito de la demanda el apoderado de la demandante asevera que la Señora YANETH CRISTINA CARVAJAL SOTELO ejecutó el contrato de forma ininterrumpida en el año 1991, cuando conforme a la certificación expedida por el Rector de la Institución Educativa La Candelaria, el plantel, en tal anualidad, requirió de los servicios de la Señora CARVAJAL SOTELO por el término de 2 meses.
- Año 1992: La prestación de servicios en el año 1992 se desarrolló de Enero a Octubre. En el escrito de la demanda el apoderado de la demandante asevera que la Señora YANETH CRISTINA CARVAJAL SOTELO ejecutó el contrato de forma ininterrumpida en el año 1992, cuando conforme a la certificación expedida por el Rector de la Institución Educativa La Candelaria, el plantel, en el año 1992, requirió de los servicios de la Señora CARVAJAL SOTELO por el término de 10 meses.

Aunado a lo anterior, y una vez revisado el archivo institucional, se encuentra que, en los plazos anteriormente descritos, la Señora YANETH CARVAJAL SOTELO, prestó sus servicios docentes a través de contratos de prestación de servicios -sin que se origine una relación laboral- en los siguientes periodos:

- Año 1992: Se suscribieron dos contratos de prestación de servicios, los cuales se desarrollaron en los siguientes términos:

	ALCALDIA DE LA VEGA	GDF 05
	OFICINA JURÍDICA	Versión: 02
		Agosto 2017

Primer contrato: De 01 de enero a 30 de marzo de 1992.

Segundo contrato: De 01 de abril a 30 de diciembre de 1992.

De los anteriores contratos de prestación de servicios se adjunta la respectiva copia. Es menester indicar que en el archivo institucional del Municipio de La Vega Cauca no fueron hallados documentos distintos a los señalados de forma precedente. De lo anterior se adjunta la respectiva certificación.

AL HECHO 2: ES CIERTO, no obstante, la prestación personal del servicio y la remuneración no generan per se una relación laboral. Es menester recordar que a efectos de constituirse un vínculo laboral también debe concurrir la subordinación, elemento distintivo y característico de las relaciones laborales.

AL HECHO 3: Lo afirmado por el apoderado de la parte demandante en este acápite no corresponde a un hecho, tal aseveración es un fundamento de derecho pues se hace referencia a un soporte jurisprudencial, el cual no se citó ni indicó de forma expresa.

A LOS HECHOS 4 Y 5: Sobre los presentes hechos me permito manifestar que respecto a la prestación de servicios mencionada en la Certificación expedida por el Rector de La Institución Educativa La Candelaria, la vinculación que en efecto tuvo lugar, fue de orden temporal, susceptible en su momento de contratarse mediante órdenes o contratos de prestación de servicios, documentos que no fueron aportados, no obstante, los cuales deberán cotejarse con la normatividad vigente conforme a la cual los mismos no generan el pago de prestaciones sociales y los emolumentos pedidos por el accionante. Es preciso aclararle al despacho y a la demandante, que respecto a lo relativo a SEGURIDAD SOCIAL, el contratista debía realizar sus cotizaciones como requisito para poder desarrollar el contrato.

AL HECHO 6: NO ES CIERTO, la afirmación referida a la existencia de una relación laboral entre el municipio y la Señora YANETH CRISTINA CARVAJAL SOTELO es objeto de trámite en el presente asunto, por lo cual tal situación constituye objeto de decisión en el presente litigio. Ahora bien, los efectos relacionados con el ámbito pensional dependen de la eventual declaratoria de una relación laboral, lo cual es consecuencia de la decisión que en este asunto se profiera.

"Gobernar para Servir"

Teléfono: (57-2) 8269571

Correo electrónico: alcaldia@lavega-cauca.gov.co

Dirección: Calle 2 # 8 - 39 Barrio Santa María.

	ALCALDIA DE LA VEGA	GDF 05
	OFICINA JURÍDICA	Versión: 02
		Agosto 2017

AL HECHO 7: ES CIERTO, conforme al derecho de petición en interés particular presentado por el apoderado del demandante a la Alcaldía del municipio de La Vega (Cauca) el día 19 de febrero de 2016.

AL HECHO 8: ES CIERTO, conforme al acto administrativo contenido en la RESOLUCIÓN No. 058 del 11 de abril de 2016 expedida por la Administración Municipal. Y de la cual conforme lo ordenado por el despacho se allega copia.

AL HECHO 9: NO ES CIERTO, dichas afirmaciones por parte del apoderado de la parte demandante son afirmaciones SUBJETIVAS, tal y como lo enuncia el mentado hecho corresponde en sí a una consideración personal, a la cual no hay lugar por tratarse de una apreciación subjetiva. Además, como se ha indicado en precedencia existe insuficiencia probatoria frente a los hechos relacionados con la prestación de servicios en las anualidades descritas en el hecho primero de la demanda, relativo al periodo donde de manera presunta la demandante prestó sus servicios docentes. Lo anterior, aunado a que tal omisión en la presentación de los medios de prueba tendientes a probar las afirmaciones realizadas por las partes, contraría el principio de autorresponsabilidad o carga de la prueba.

II. A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a que estén llamadas a prosperar todas y cada una de las pretensiones elevadas por la parte demandante, de conformidad con las situaciones que se han planteado en el acápite precedente y de acuerdo a las siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIALES QUE MOTIVAN LA EXCEPCIÓN DE DERECHO QUE EN ADELANTE PROPONGO:

La Señora YANETH CRISTINA CARVAJAL SOTELO, a través de apoderado judicial y mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la RESOLUCIÓN N° 058 de 2016 (11 de abril de 2016) expedido por el Municipio de La Vega, Cauca, y como restablecimiento del derecho se declare, en aplicación del Principio de la Primacía de la**

"Gobernar para Servir"

Teléfono: (57-2) 8269571

Correo electrónico: alcaldia@lavega-cauca.gov.co

Dirección: Calle 2 # 8 - 39 Barrio Santa María.

	ALCALDIA DE LA VEGA	GDF 05
	OFICINA JURÍDICA	Versión: 02
		Agosto 2017

Realidad sobre las formalidades, el contrato realidad a que supuestamente tiene derecho y al reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social y parafiscales percibidos por los docentes de planta, lo anterior por haber laborado como docente vinculada mediante contrato de prestación de servicios entre los años 1991 y 1992.

Se debe tener presente que la demandante prestó sus servicios como docente en el Municipio de La Vega, Cauca, pero de manera completamente voluntaria y consciente, conforme a lo dispuesto en la normatividad contractual para esta clase de contratos prestación de servicios, cada uno diferente y liquidado a su terminación. Los mismos se desarrollaron en forma interrumpida (de acuerdo a la fecha de inicio y terminación) y fueron suscritos de acuerdo con la oferta de servicios presentada por el contratista, los cuales terminaron por vencimiento de cada uno de los plazos pactados.

A su vez los contratos suscritos entre el Municipio y la Señora YANETH CRISTINA CARVAJAL SOTELO, no fueron continuos, ni tampoco está demostrado la “presunta relación laboral” tal como se menciona en los hechos de la demanda.

De igual manera es importante traer a colación que la actividad prestada por la demandante, únicamente era de desarrollar actividades de contratista, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

Los presuntos contratos de prestación de servicios suscritos por la parte actora, se encuentran amparados por la Ley 80 de 1993 y aquellos fueron ejecutados conforme al objeto contractual, efectuándose su liquidación al finalizar el término pactado, siguiendo las pautas que para tales fines que dispone la ley y bajo las condiciones convenidas por los contratantes, cancelándose por parte del Municipio de La Vega los honorarios estipulados, por lo que en la actualidad se encuentra a paz y salvo por cualquier concepto. Sumado a esto, en la ejecución de los contratos de prestación de servicios suscritos entre el Municipio de La Vega Cauca y la demandante, no operó las circunstancias de hecho y de derecho que generaban una relación laboral, por lo tanto no surgen los derechos prestacionales que se pretende sean reconocidos.

“Gobernar para Servir”

Teléfono: (57-2) 8269571

Correo electrónico: alcaldia@lavega-cauca.gov.co

Dirección: Calle 2 # 8 - 39 Barrio Santa María.

	ALCALDIA DE LA VEGA	GDF 05
	OFICINA JURÍDICA	Versión: 02
		Agosto 2017

Así mismo, se debe tener en cuenta que en este caso en concreto no se cumple con lo estipulado en el artículo 1° del Decreto 2127 de 1.945, el cual establece que para que se configure una “RELACIÓN LABORAL”, necesariamente se debe cumplir con tres elementos: 1) Prestación personal del servicio, 2) la continuada subordinación o dependencia del trabajador con respecto al empleador y 3) la existencia de un salario como retribución del servicio. Por lo tanto, existe en el desarrollo de los contratos de prestación de servicios eficacia y oponibilidad de las cláusulas contractuales frente a una presunta relación laboral.

Ahora bien, en el presente caso estamos frente a una relación contractual interrumpida de la contratista que terminó en el año 1992, la demandante tenía un plazo de 3 años para realizar la solicitud con el fin de que se declarara la relación laboral “CONTRATO REALIDAD”, es decir, la petición debía presentarse dentro de los 3 años siguientes a la terminación de la relación contractual, so pena de prescribir el derecho a que se haga tal declaración, y en este caso, transcurrieron más de 22 años desde el momento en que terminó la relación contractual, por lo tanto se extinguió el derecho a reclamar la relación laboral.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia del CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA SUB SECCIÓN “A” – Consejero Ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. Mediante fallo de tutela 9 de abril de 2014/ Rad.20001-23-31-000-2011-00142-01(0131-13)/ Actor: ROSALBA JIMÉNEZ PÉREZ y OTROS/Demandado: DEPARTAMENTO DEL CESAR, dispuso en un caso similar:

“(…) No obstante, la Sala observa que la reclamación de los derechos laborales que los demandantes pretendían hacer derivar de sus relaciones que inicialmente se pactaron por la administración como contractuales, se hizo en forma extemporánea, lo que permite considerar que se extinguió cualquier derecho a su favor por esa causa.

En torno a la extinción de los derechos derivados de una relación contractual en la que se demuestra la existencia de un contrato de trabajo, en aplicación de la teoría de la primacía de la realidad sobre las formas, la Sección segunda de esta Corporación ha considerado:

“Gobernar para Servir”

Teléfono: (57-2) 8269571

Correo electrónico: alcaldia@lavega-cauca.gov.co

Dirección: Calle 2 # 8 - 39 Barrio Santa María.

	ALCALDIA DE LA VEGA	GDF 05
	OFICINA JURÍDICA	Versión: 02
		Agosto 2017

“La prescripción se encuentra regulada en el Decreto 1848 de 4 de noviembre de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 26 de diciembre de 1968, por medio del cual se dispuso la integración de la Seguridad Social entre el sector privado y público. El artículo 102, prescribe:

“PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. 1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en 3 años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.

De acuerdo a lo anterior, la prescripción de derechos laborales (pérdida de los mismos) se consume, cuando no se ejerce ante la administración el Derecho de Petición en interés particular dentro del referido término y se deja transcurrir más de tres (3) años desde su causación. El término de tres años para la ocurrencia de la prescripción, y el de su interrupción, es entonces el lapso que la ley prevé para que el servidor pueda legítimamente acudir ante el Estado para reclamar el reconocimiento de aquellos derechos de los que es o cree ser titular y respecto de los cuales la administración no ha hecho expreso reconocimiento en la forma y términos previstos en la Ley.

En consonancia con la consideración jurisprudencial ya observada, fue proferida la Sentencia SL-4110 (41279) de fecha 4/2/2014 de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, M.P JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ, en la que recuerdan que la prescripción trienal de los derechos que emanan de leyes sociales, prevista en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, también se aplica en los empleados públicos.

“Aunque el régimen laboral de estos servidores está contenido en estatutos propios, este tipo de leyes abarcan asuntos laborales sin importar el estatus de trabajador oficial o de empleado público...”

	ALCALDIA DE LA VEGA	GDF 05
	OFICINA JURÍDICA	Versión: 02
		Agosto 2017

“La prescripción establecida en el citado artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral se refiere a las acciones que emanen de las leyes sociales, en un sentido general, lo que quiere decir que comprende no solo las acciones que se refieren a los trabajadores particulares sino también a los que amparan a los servidores oficiales”

De conformidad con las jurisprudencias antes transcritas y teniendo en cuenta que el contrato de prestación de servicios entre el Municipio de La Vega, Cauca y la Señora YANETH CRISTINA CARVAJAL SOTELO, finalizó en el año 1992 y la petición de reconocimiento del contrato realidad fue radicada después de más de 23 años, se concluye que ha prescrito el derecho a reclamar la existencia de dicha relación laboral de conformidad con el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral.

(...) Así mismo se ha indicado:

Como se observa, el término de prescripción de tres años se cuenta desde que la obligación se hace exigible, pero debe tenerse en cuenta que en el contrato de prestación de servicios, el derecho surge desde el momento en que la sentencia lo constituye a favor del contratista junto al restablecimiento traducido en el pago de la suma indemnizatoria, porque previo a la expedición de la sentencia que declara la primacía de la realidad laboral sobre la contractual, no existe ningún derecho a favor del contratista de prestación de servicios emanado de un vínculo laboral, con lo que resulta imposible que se pueda predicar la prescripción de un derecho que no ha nacido a la vida jurídica. No resulta razonable aplicar la prescripción trienal a la indemnización que se reconoce al contratista en la sentencia, si se tiene en cuenta que como se advirtió, dicha figura es una sanción al titular del derecho por no ejercerlo dentro de los plazos que la ley le otorga, derecho que solo se constituye en la sentencia que determina la existencia de la relación laboral.

Por lo tanto, entendiéndolo que el término trienal de prescripción se cuenta a partir del momento en que la obligación se hizo exigible en la sentencia ejecutoriada, es justamente a partir de este momento que se contarían los tres (3) años de prescripción de los derechos de la relación laboral hacia el futuro, situación que operaría en caso de que continuara la relación

	ALCALDIA DE LA VEGA	GDF 05
	OFICINA JURÍDICA	Versión: 02
		Agosto 2017

laboral, empero como el sub-lite se contrae al reconocimiento de una situación anterior no existe prescripción pues la obligación, como se dijo, surge con la presente sentencia, tesis que la Sala en esta oportunidad acoge en su integridad.

En esta oportunidad, la Sala debe precisar que si bien la anterior es la tesis que se aplica en la actualidad y, en efecto, se reitera que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral; también lo es que el particular debe reclamar de la administración y del juez el reconocimiento de su relación laboral, dentro de un término prudencial que no exceda la prescripción de los derechos que reclama.

Lo anterior quiere decir que, si terminó la relación que inicialmente se pactó como contractual, el interesado debe reclamar la declaración de la existencia de la relación laboral, en un término no mayor a 3 años, so pena de que prescriba el derecho a reclamar la existencia de la misma y el consecuente pago de las prestaciones que de ella se derivan.

(...)

RECONOCIMIENTO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES DERIVADAS DEL CONTRATO REALIDAD-Se deben reclamar dentro del término de prescripción de tres años.

“En los casos analizados en épocas anteriores por la Sala, como el estudiado en la sentencia cuyo aparte se transcribió previamente, la relación contractual terminó en diciembre del año 1992 y reclamación de reconocimiento de las prestaciones sociales se hizo en ese mismo año y dio origen al oficio acusado expedido en el mes de septiembre, es decir, no habría vencido el término para que el demandante reclamara sus derechos laborales, consistentes en la declaración misma de la relación laboral. No ocurre lo mismo en el caso bajo análisis, cuando se trata de relaciones contractuales extinguidas en los años 1994 y 1995 pero la reclamación en sede administrativa se hizo hasta el año 2016”.

En el presente asunto manifiesta el apoderado de la parte accionante que la señora YANETH CRISTINA CARVAJAL SOTELO, en calidad de docente se vinculó con el Municipio de La Vega, Cauca mediante Contratos de

	ALCALDIA DE LA VEGA	GDF 05
	OFICINA JURÍDICA	Versión: 02
		Agosto 2017

Prestación de Servicios, que presuntamente tuvieron vigencia entre los años 1991 y 1992 fecha en la cual se dio por terminado el mismo.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que en esta clase de contratos opera el PRINCIPIO UNIVERSAL DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD, toda vez que el contratista acepta voluntariamente las condiciones estipuladas por la Entidad Territorial contratante.

Por lo anterior la legislación laboral no se ocupa del contrato de prestación de servicios debido a que las relaciones que éste negocio jurídico suscita se gobiernan por el Código Civil, el Código de Comercio, y por los que los mismos contratantes convengan dado el amplio margen de la autonomía de la voluntad que lo garantiza como contrato civil que es.

Pues bien, a pesar de que son varias las diferencias que distinguen al contrato de trabajo del de prestación de servicios, cuando se les compara entre sí, surge un elemento que se ha erigido como el principal diferenciador: **la subordinación**. Este elemento siempre presente en el contrato de trabajo y siempre ausente en el de prestación de servicio, se puede definir, en palabras sencillas, como la facultad legal que tiene el empleador de darle órdenes al trabajador, de imponerle reglamentos, asignarle horarios de trabajo, etc., y la correlativa obligación que le asiste al trabajador de acatar esas órdenes, someterse a esos reglamentos y cumplir esos horarios, etc.

Ahora bien, aunque la imposición de horarios y la impartición de las instrucciones son expresiones de la **subordinación laboral**, no puede concluirse por esto que la presencia de aquellas implique necesariamente la existencia de ésta, pues a las mismas se las puede hallar en otros contratos distintos del de trabajo.

Lo anterior debido a que el tema de la subordinación se ha entendido equivocadamente, al punto que se ha generalizado la idea de que basta que el contratista reciba algunas instrucciones del contratante o que deba someterse a un horario determinado, o que la labor la deba realizar en las instalaciones del dueño de la obra para que inmediatamente la relación jurídica adquiera el carácter de laboral, bajo el entendido de que se configuró la subordinación.

"Gobernar para Servir"

Teléfono: (57-2) 8269571

Correo electrónico: alcaldia@lavega-cauca.gov.co

Dirección: Calle 2 # 8 - 39 Barrio Santa María.

	ALCALDIA DE LA VEGA	GDF 05
	OFICINA JURÍDICA	Versión: 02
		Agosto 2017

EXCEPCIÓN-PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO

De acuerdo a los anteriores fundamentos de derecho y jurisprudenciales sustento la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO**, teniendo en cuenta que la reclamación administrativa de reconocimiento del CONTRATO REALIDAD fue presentada por fuera del término de 3 años que la normatividad y la jurisprudencia establecen y así interrumpir por otros 3 años el término de la prescripción del derecho que se supone que tenía la demandante.

LA EXCEPCIÓN INNOMINADA, que se encuentre probada en el Proceso.

III. EXCEPCIONES DE FONDO

1. AUSENCIA DE VICIO EN EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

El acto administrativo demandado conserva incólume su validez y surte plenamente sus efectos en el mundo jurídico, puesto que no ha sido desvirtuado por el demandante, toda vez que este no contiene vicio alguno que conlleve a su anulación, ya que fue expedido por la autoridad competente, observando ritualidad exigida para su creación, tanto en los motivos en los que se fundan, como la motivación que contiene es consistente con las normas superiores que regulen lo concerniente.

IV. PETICIÓN

Respetuosamente solicito a su Señoría, que una vez sea realizando el estudio del presente asunto, profiera sentencia mediante la cual se:

1. Excluya de toda responsabilidad en el presente proceso judicial al Municipio de La Vega Cauca.
2. No sean atendidas las pretensiones solicitadas por parte de la accionante contra mi poderdante.
3. Se proceda al archivo de este caso, y que sea favorable y definitivo a mi representado.

"Gobernar para Servir"

Teléfono: (57-2) 8269571

Correo electrónico: alcaldia@lavega-cauca.gov.co

Dirección: Calle 2 # 8 - 39 Barrio Santa María.

	ALCALDIA DE LA VEGA	GDF 05
	OFICINA JURÍDICA	Versión: 02
		Agosto 2017

V. A LOS MEDIOS DE PRUEBA

El Municipio de La Vega, Cauca, no se opone a que se decreten y practiquen las pruebas que se deben efectuar de acuerdo a los lineamientos procesales establecidos, siempre que sean conducentes a resolver el asunto en litigio.

VI. ANEXOS

1. Poder debidamente conferido para actuar en el presente asunto.
2. Copia simple del Expediente Administrativo de la Señora YANETH CRISTINA CARVAJAL SOTELO.
3. Certificación expedida por el archivo institucional del Municipio de La Vega Cauca, en relación a lo ordenado por el despacho judicial mediante auto admisorio de la demanda, y reiterado mediante Oficio No. J6A-2380.

VII. NOTIFICACIONES

Apoderada

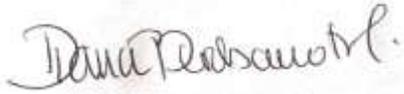
Para efecto de recibir información al respecto, pueden notificarme en la **CALLE 4 N° 7-32 Oficina 303, Centro Histórico de la ciudad de Popayán (Cauca)**, al Email juridica.lavega@gmail.com y el teléfono **3003459260**.

Parte Accionada

Las recibirá en la **CALLE 2 N° 8-39, B/Santa María, Cabecera Municipal de La Vega, Cauca**, al Email contactenos@lavega-cauca.gov.co.

	ALCALDIA DE LA VEGA	GDF 05
	OFICINA JURÍDICA	Versión: 02
		Agosto 2017

Cordialmente,



DIANA BURBANO MUÑOZ

CC. N° 34.326.218 de Popayán

T.P. N° 155.838 del C.S. de la J.



"Gobernar para Servir"

Teléfono: (57-2) 8269571

Correo electrónico: alcaldia@lavega-cauca.gov.co

Dirección: Calle 2 # 8 - 39 Barrio Santa María.

	ALCALDIA DE LA VEGA	GDF 05
	OFICINA JURÍDICA	Versión: 02
		Agosto 2017

La Vega Cauca, noviembre de 2020

Señores

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

E. S. D

Ref. Otorgamiento de Poder

RADICADO: **2019- 248**

DEMANDANTE: **YANETH CRISTINA CARVAJAL SOTELO**

DEMANDADO: **MUNICIPIO DE LA VEGA, CAUCA**

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

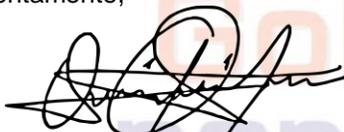
OSCAR FERNANDO MOLANO ORDÓÑEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.254.321 de Cali (V), obrando en nombre y representación del Municipio de La Vega (Cauca) , en calidad de Alcalde Municipal, mediante el presente manifiesto a Usted que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE a la Abogada **DIANA BURBANO MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.326.218 de Popayán (Cauca), portadora de la tarjeta profesional N° 155.858 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente los intereses del Municipio de La Vega (Cauca) dentro del proceso de referencia.

Mí apoderada queda facultada para desistir, transigir, conciliar, recibir, renunciar, sustituir, reasumir y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Notificación de la suscrita: Calle 4 N° 7-32 Centro Histórico de la ciudad de Popayán, Cauca - Oficina 303, E-mail juridica.lavega@gmail.com teléfono: **300 3459260**.

Sírvase reconocer personería adjetiva a la apoderada judicial.

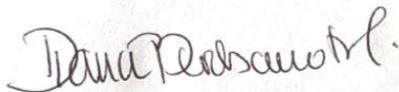
Atentamente,



OSCAR FERNANDO MOLANO ORDÓÑEZ

C.C. N° 6.254.321 de Cali (V)

Acepto,



DIANA BURBANO MUÑOZ

C.C. No. 34.326.218 de Popayán

T.P. No. 155.858 del C. S. de la J.

"Gobernar para Servir"

Teléfono: (57-2) 8269571

Correo electrónico: alcaldia@lavega-cauca.gov.co

Dirección: Calle 2 # 8 - 39 Barrio Santa María.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA- DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MUNICIPIO DE LA VEGA**

ACTA DE POSESIÓN DEL ALCALDE MUNICIPAL 2020- 2023

OSCAR FERNANDO MOLANO ORDOÑEZ

NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE LA VEGA CAUCA

En el Municipio de la Vega, Departamento del Cauca, República de Colombia, siendo las 2:00 P.M. del día domingo veintinueve (29) del mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en acto público y ante el Doctor **MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ JIMÉNEZ**, Notario Único del Círculo de la Vega (Cauca) en acto solemne tomó posesión del cargo el Comunicador Social **OSCAR FERNANDO MOLANO ORDOÑEZ**, como **ALCALDE MUNICIPAL**, elegido por voto popular en los comicios electorales del día veintisiete (27) del mes de octubre de dos mil diecinueve (2019), tal como se acredita con la **CREDENCIAL E-27** expedida por la **COMISION ESCRUTADORA DEL MUNICIPIO DE LA VEGA**.

Para los efectos de ley el Comunicador Social **OSCAR FERNANDO MOLANO ORDOÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.254.321 expedida en Cali (Valle), antes de tomar posesión presentó los siguientes documentos:

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía
2. Fotocopia de la Libreta Militar
3. Credencial expedida por la Comisión Escrutadora, de fecha 30 del mes de octubre de 2019
4. Copia del Certificado Especial de Antecedentes No 138692764, expedido por el Jefe División Centro Atención al Público (CAP) - Procuraduría General de la Nación con fecha 26 de diciembre de 2019
5. Copia del Certificado de Antecedentes Fiscales expedido por la Contralora Delegada para la investigación, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva Contraloría General de la Nación con fecha 18 de diciembre de 2019.
6. Copia Vigente del Certificado de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales, expedido por la Policía Nacional de Colombia, de fecha 18 de diciembre de 2019.

Email: snrlavegacauca1@hotmail.com : notariaunicalavegacauca@supernotariado.gov.co

Calle 3 N° 6-58 Barrio Lourdes - La Vega Cauca

Cel: 3146260897



Notaría

LA VEGA CAUCA



7. Fotocopia del certificado de asistencia al "Seminario de Inducción a la Administración Pública para Alcaldes y Gobernadores Electos Período 2020 – 2023", expedido con fecha 27 de noviembre de 2019, por la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP.
8. Copia del Certificado de afiliación a la EPS S.O.S en calidad de cotizante, expedida por El Servicio Occidental de Salud S.A. con fecha 26 de diciembre de 2019.
9. Copia del Certificado de afiliación a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en calidad de activo cotizante, con fecha 26 de diciembre de 2019.
10. Formato único de HOJA DE VIDA. Persona Natural (Leyes 190 de 1995, 489 y 443 de 1998)
11. Declaración Juramentada de Bienes y Rentas y Actividad Económica Privada de Persona Natural a nombre de Oscar Fernando Molano Ordoñez.
12. Declaración Juramentada de Bienes y Rentas y Actividad Económica Privada de Persona Natural a nombre de su compañera Lorena Ramos Erazo.
13. Declaración Juramentada con fines extraprocesales sobre la inexistencia de proceso de alimentos.
14. Declaración Juramentada con fines extraprocesales sobre la ausencia de toda inhabilidad e incompatibilidad para ejercer el cargo de Alcalde.

Acto seguido, el suscrito Notario Único del Circulo de la Vega Cauca, en nombre de la República de Colombia y por delegación de la Ley 136 de 1992 Artículo 94, procedió a juramentar al Comunicador Social **OSCAR FERNANDO MOLANO ORDOÑEZ** de conformidad con lo establecido en los artículos 94 de la Ley 136 de 1994, posesionó y tomo promesa formal de juramento, el cual prestó manifestando: **"JURO A DIOS Y PROMETO AL PUEBLO CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, LAS LEYES DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS Y LOS ACUERDOS"**

La presente Acta de Posesión para los efectos fiscales rige a partir del primero (1) de enero de dos mil veinte (2020).

En constancia se firma la presente acta de posesión, por quienes en ella intervinieron. Se observó lo de ley

Email: snrlavegacauca1@hotmail.com : notariaunicavegacauca@supernotariado.gov.co

Calle 3 N° 6-58 Barrio Lourdes - La Vega Cauca

Cel: 3146260897

Scanned by CamScanner



Notaría

LA VEGA CAUCA

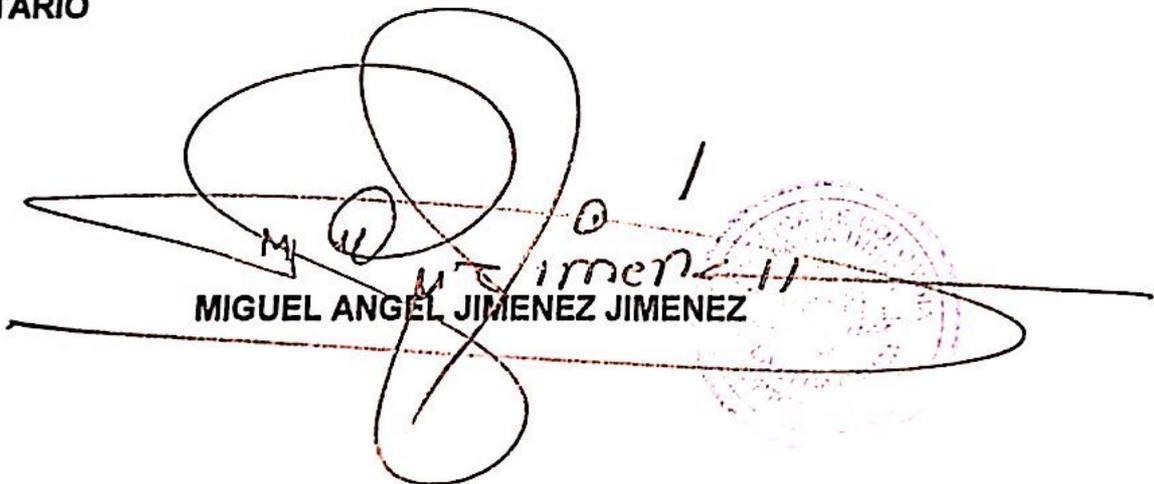


EL POSESIONADO



OSCAR FERNANDO MOLANO ORDOÑEZ

EL NOTARIO



MIGUEL ANGEL JIMENEZ JIMENEZ

Email: snrlavegacauca1@hotmail.com : notariaunicalavegacauca@supernotariado.gov.co
Calle 3 N° 6-58 Barrio Lourdes - La Vega Cauca
Cel: 3146260897

	ALCALDIA DE LA VEGA	GDF 05
	SECRETARIA DE GOBIERNO	Versión: 02
		Agosto 2017

**EL SUSCRITO SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL
DE LA VEGA CAUCA**

LA MUNICIPAL LA VEGA
CERTIFICA:

Que el señor **OSCAR FERNANDO MOLANO ORDÓÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.254.321 de Cali (Valle), es quien en la actualidad ejerce el cargo de **ALCALDE MUNICIPAL DE LA VEGA – CAUCA**, elegido por votación popular, para el periodo 2020 - 2023.

Esta Certificación se expide en la Alcaldía Municipal de la Vega (Cauca) a los catorce (14) días del mes de enero de dos mil veinte (2020).


ALBEIRO SALAZAR PINO
Secretario de Gobierno Municipal

Gobernar para Servir

"Gobernar para Servir"

Teléfono: (57-2) 8269571

Correo electrónico: alcaldia@lavega-cauca.gov.co

Dirección: Calle 2 # 8 - 39 Barrio Santa María.

101

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MUNICIPIO DE LA VEGA

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS

CUANTIA: CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE. FECHA: ABRIL 1* DE 1992

Conste por el presente documento entre nosotros a saber ;
ROGER MARINO GERON ORDONEZ en calidad de Alcalde Municipal del Dis-
trito de La Vega, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.535.471
EXPEDIDA EN Popayán, de una parte y de la otra el se-
ñor (a) YANETH CRISTINA CARVAJAL SOTILO, quien se identifica con la
cédula de ciudadanía No. 34.560.463 expedida en Popayán celebra-
mos el presente CONTRATO que se regirá por las siguientes cláusulas:

- PRIMERA.- El contratista se compromete a prestar sus servicios docentes en el Centro Docente PANCITARA
- SEGUNDA.- El contratista deberá presentar constancia de grado como Normalista, Bachiller Pedagógico, o Bachiller que acredite experiencia no menor a cinco (5) años en el ramo docente.
- PARAGRAFO.- Se dispone que en los lugares donde no haya Normalistas o Bachilleres Pedagógicos o no acepten dichos docentes el respectivo cargo se podrá contratar con personas que acrediten título como Bachilleres con experiencia de más de cinco años en la Práctica Docente.
- TERCERA.- El valor del contrato se fijará en la suma de \$ 450.000** los cuales se pagarán en cuotas de \$ 50.000** mensuales, durante nueve (9) meses comprendidos entre el 1* de abril hasta el 30 de diciembre de 1992.
- CUARTA.- Para el pago el contratista deberá presentar constancia de la prestación de servicios firmada por el Presidente de la Junta de Acción Comunal o el Director de la Institución, con el Vo. Bo. de la Oficina de Educación y/o el señor Alcalde.
- QUINTA.- El Alcalde en representación del Municipio, suspenderá los contratos en los siguientes casos: incumplimiento de los deberes y prohibiciones de los docentes, abandono del cargo o por causales de mala conducta consagradas en los Artículos 44, 45, 46 y 47 del Decreto 2277 de 1979, previo informe comprobado de La Junta de Acción Comunal.
- SEXTA.- El contratista no tiene derecho a prestaciones de ninguna índole como cesantías, vacaciones, primas, servicios médicos, etc.
- SEPTIMA.- En caso de incumplimiento total o parcial de las obligaciones que en el desarrollo de este contrato contrae el contratista, el municipio podrá imponerle mediante Resolución motivada en calidad de multas, sanciones pecuniarias equivalentes al 10 o/o del valor del contrato, suma que se imputará al de indemnización que le corresponde al Municipio.
- OCTAVA.- El Municipio mediante Resolución motivada podrá declarar la caducidad del presente contrato, si el CONTRATISTA incurriere en alguna de las causales previstas en los literales a, b, c y f del Artículo 62 del Decreto 222 de 1983, la declaratoria tendrá como consecuencia a partir de su ejecutoria la terminación del contrato, su liquidación y el pago por parte del CONTRATISTA de los perjuicios causados al Municipio.


Alcalde Municipal.
Contratante

YANETH CRISTINA CARVAJAL
Contratista

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MUNICIPIO DE LA VEGA

1460

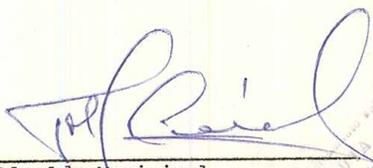
CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS

CUANTIA: \$ 150.000.00

FECHA: 1 Enero de 1.992

Conste por el presente documento entre nosotros a saber :
ROGER MARINO CERON ORDOÑEZ en calidad de Alcalde Municipal del Distrito de La Vega, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.535.471 expedida en POPAYAN, de una parte y de la otra el señor (a) YANETH CRISTINA CARVAJAL, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 34.560.463 expedida en POPAYAN celebramos el presente CONTRATO que se registrará por las siguientes cláusulas:

- PRIMERA.- El contratista se compromete a prestar sus servicios docentes en el Centro Docente PANCITARA
- SEGUNDA.- El contratista deberá presentar constancia de grado como Normalista, Bachiller Pedagógico, o Bachiller que acredite experiencia no menor a cinco (5) años en el ramo docente.
- PARAGRAFO.- Se dispone que en los lugares donde no haya Normalistas o Bachilleres Pedagógicos o no acepten dichos docentes el respectivo cargo se podrá contratar con personas que acrediten título como Bachilleres con experiencia de más de cinco años en la Práctica Docente.
- TERCERA.- El valor del contrato se fijará en la suma de \$ 150.000.00 los cuales se pagarán en cuotas de \$ 50.000.00 mensuales, durante TRES (3) meses comprendidos entre el 1 de ENERO hasta el 30 de MARZO de 1.992.
- CUARTA.- Para el pago el contratista deberá presentar constancia de la prestación de servicios firmada por el Presidente de la Junta de Acción Comunal o el Director de la Institución, con el Vo. Bo. de la Oficina de Educación y/o el señor Alcalde.
- QUINTA.- El Alcalde en representación del Municipio, suspenderá los contratos en los siguientes casos: incumplimiento de los deberes y prohibiciones de los docentes, abandono del cargo o por causales de mala conducta consagradas en los Artículos 44, 45, 46 y 47 del Decreto 2277 de 1979, previo informe comprobado de La Junta de Acción Comunal.
- SEXTA.- El contratista no tiene derecho a prestaciones de ninguna índole como cesantías, vacaciones, primas, servicios médicos, etc.
- SEPTIMA.- En caso de incumplimiento total o parcial de las obligaciones que en el desarrollo de este contrato contrae el contratista, el municipio podrá imponerle mediante Resolución motivada en calidad de multas, sanciones pecuniarias equivalentes al 10 o/o del valor del contrato, suma que se imputará al de indemnización que le corresponde al Municipio.
- OCTAVA.- El Municipio mediante Resolución motivada podrá declarar la caducidad del presente contrato, si el CONTRATISTA incurriere en alguna de las causales previstas en los literales a, b, c y f del Artículo 62 del Decreto 222 de 1983, la declaratoria tendrá como consecuencia a partir de su ejecutoria la terminación del contrato, su liquidación y el pago por parte del CONTRATISTA de los perjuicios causados al Municipio.


Alcalde Municipal.
Contratante



Yaneth Cristina Carvajal
Contratista



Unidos para Sembrar Progreso

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MUNICIPIO DE LA VEGA



1689

**RESOLUCION No. 058 DE 2016
(11 DE ABRIL DE 2016)**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DERECHO DE PETICION RELACIONADO CON LA RECLAMACION DE DERECHOS LABORALES.

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE LA VEGA CAUCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES Y EN ESPECIAL LAS OTORGADAS POR EL ARTICULO 315 DE LA CONSTITUCION NACIONAL, ARTICULO 91 DE LA LEY 136 DE 1.994, LEY 489 DE 1998, LA LEY 57 DE 1985, LEY 1437 DE 2011, LEY 1755 DE 2015, Y,

CONSIDERANDO:

El Abogado GERARDO LEON GUERRERO BUCHELI, como mandatario de la señora YANETH CRISTINA CARVAJAL SOTELO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34'560.463, se ha permitido presentar derecho de petición, mediante el cual pretende que el Municipio de La Vega por conducto de éste Despacho, autorice y orden el reconocimiento y pago de los emolumentos salariales y prestacionales dejados de percibir durante el periodo que la peticionaria laboró como docente contratista al servicio del Municipio, durante los años 1991 hasta 1992, en igualdad de condiciones de los demás docentes oficiales.

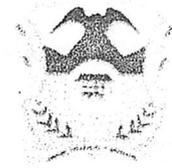
Además dentro de las pretensiones enunciadas, requiere el pago de los porcentajes de cotización correspondientes a pensión y salud que se debió trasladar a los Fondos correspondientes, pago de las cotizaciones a la Caja de Compensación, como el reconocimiento que el tiempo laborado como contratista debe ser tenido en cuenta para obtener cesantías retroactivas y la pensión de jubilación.

Para efectos de lo anterior, el peticionario se ha permitido exponer:

" [.....] 1. El peticionario (a) se vinculó como docente mediante contrato de prestación de servicios desde los años 1991 hasta 1992, según copia de los documentos contractuales.

2. Los servicios de docencia se prestaron a la entidad territorial de forma personal, remunerada y subordinada, cumpliéndose así los requisitos de una verdadera relación laboral.

3. En consecuencia el peticionario se encontraba en similares condiciones que los docentes empleados públicos del Municipio y cumpliendo las mismas funciones.



Unidos para Sembrar Progreso

4. *Conforme al principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades y el artículo 53 de la Constitución Política, el ente territorial debe pagar todas las prestaciones laborales, indemnizaciones y demás emolumentos causados por los servicios prestados como docente durante dicho periodo.*

5. *La existencia de una relación laboral con la entidad territorial tiene también como consecuencia que el tiempo laborado en dicho periodo sea útil para efectos de obtener en un futuro la pensión de jubilación. [...]"*

Para adoptar una decisión de fondo respecto a la petición referida, el Despacho procede a efectuar las siguientes consideraciones:

El derecho de petición es un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, el cual ha sido reglamentado por el título II de la Ley 1437 de 2011 que fue sustituido por la Ley 1755 de 2015, el cual establece:

" [...] Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma [...]"

" [...] Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. [...]"

La actividad desarrollada por el Estado está encaminada al cumplimiento de los fines estatales, la administración se manifiesta a través de actos o hechos, los cuales están sujetos a las disposiciones constitucionales y legales, bajo los principios enunciados en el artículo 209 de la norma superior en concordancia con lo previsto en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011.

Bajo los parámetros jurídicos antes indicados, procede el Despacho en el caso concreto de la peticionaria, a tener en cuenta que su pretensión esencial es que el Municipio le reconozca y le cancele unos derechos laborales que según la solicitante se derivan de los Contratos de Prestación de Servicios como docente de éste Municipio durante los años 1991 hasta 1992.

Al respecto es pertinente indicar que los Contratos u Órdenes de Prestación de Servicios que para la época que expone la peticionaria se suscribieron, era procedente para la

Calle 2 No 8-39 Centro Administrativo Municipal (CAM)

Teléfonos: (092) – 8 26 95 71 - (092) – 8 26 95 72

E-mail: alcaldia@lavega-cauca.gov.co, contactenos@lavega-cauca.gov.co



Unidos para Sembrar Progreso

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MUNICIPIO DE LA VEGA



170
//

administración Municipal realizarlos según se desprende de los artículos 6º de la ley 60 de 1993, 105 de la Ley 115 de 1994, 38 de la Ley 715 de 2001 y los artículos 2º de los Decretos 2713 de 2002 y 688 de 2002, sin que los mismos generaran relación laboral ni prestaciones sociales y se celebraban por el término estrictamente necesario, con la finalidad de garantizar la cobertura educativa ante la carencia de cargos docentes que para su provisión debía hacerse por concurso de méritos.

Se entiende que las normas especiales antes indicadas sobre los contratos de prestación de servicios docentes, como lo dijo la Corte Constitucional, fueron expedidas para resolver el problema de la atención educativa ante la parálisis de las plantas de personal docente, por tanto, las autoridades locales, en su momento, aplicaron estas leyes al incorporar educadores por la vía contractual señalada.

Ante la vigencia de la precitada legislación general y especial para el momento de la suscripción de los contratos de prestación de servicios docentes, ésta clase de vinculación de educadores era procedente, máxime que no existía planta de cargos de docentes por proveer, por ende, la celebración de dichos negocios jurídicos no generaban ninguna relación laboral de derecho público y por consiguiente ninguna clase de prestaciones sociales tal como lo indica la última parte del numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

Con relación a lo manifestado en el acápite anterior, la Sección Segunda del Consejo de Estado en Sentencia de Noviembre 30 de 2000, concluyó:

“que mientras no existiera empleo que proveer y no se dieran otras circunstancias allí señaladas no era factible considerar que con el contrato de prestación de servicios se hubiera querido ocultar una relación laboral de derecho público. Se enfatizó que para adquirir la condición de empleado público (relación legal-reglamentaria del laboral administrativo) y que de éste se deriven derechos que ellos tienen, conforme a la legislación es necesario que se verifiquen “otros elementos” propios de esta clase de relación en el derecho público, como son: I) La existencia del empleo en la planta de personal de la entidad, ante la imposibilidad de desempeñar un cargo que no esté creado por la Constitución, ley o reglamento; II) La determinación de las funciones propias del cargo previsto en la plana de personal; A cerca de este punto se observa que el cumplimiento de labores similares de empleados públicos no significa que “existan” esas funciones para otra clase de relaciones y que por tal razón se satisfaga esta exigencia; III) La provisión de los recursos en el presupuesto para el pago de los gastos que demande el empleo, los cuales tienen que ver con el salario, prestaciones sociales etc.; IV) La existencia de otros recursos económicos con los cuales se puedan pagar obligaciones de otra naturaleza, v. gr. Las derivadas de contratos estatales, no implica el cumplimiento de la

Calle 2 No 8-39 Centro Administrativo Municipal (CAM)

Teléfonos: (092) – 8 26 95 71 - (092) – 8 26 95 72

E-mail: alcaldia@lavega-cauca.gov.co, contactenos@lavega-cauca.gov.co



Unidos para Sembrar Progreso

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MUNICIPIO DE LA VEGA



12

exigencia señala. [.....] Y respecto de salarios y prestaciones reclamadas en igualdad de condiciones a empleados públicos se llegó a la conclusión que no era factible su reconocimiento, lo cual concordaba con lo dispuesto al respecto en la Sentencia C-555 de 1994. Sobre el reconocimiento del tiempo bajo el contrato de prestación de servicios para efectos prestacionales y pensionales se consideró su improcedencia, porque la persona no tenía la calidad de empleado público conforme al ordenamiento jurídico. "

Así mismo es importante considerar la Sentencia de la Sala Plena del Consejo de Estado de Noviembre 18 de 2003, en donde se dijo:

"El hecho que en el caso de la ejecución de los CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS se debe algunas circunstancias parecidas a las que existen respecto de los empleados públicos no puede llevar a la conclusión que por ello se encubre una RELACION LABORAL ADMINISTRATIVA. Además, existen diferencias entre los contratos estatales, la relación laboral privada y la relación laboral administrativa del derecho público que se deben respetar. Se debe tener en cuenta: -) El hecho que el contratista tenga una dedicación temporal suficiente (prolongada) o que se repitan contratos de prestación de servicios con una finalidad similar, cuando no existe el empleo en la planta de personal, per-se no convierte dicha relación contractual administrativa en relación legal y reglamentaria del personal contratado, más cuando la labor encomendada no haga parte de la esencia del cometido de la entidad pública. -) La circunstancia que la persona tenga un horario o unos parámetros de tiempo para su desempeño (que en ciertas actividades es necesario cumplir el objetivo del contrato), por sí solo no puede servir para que se admita que en ese evento existió o debió existir una relación legal y reglamentaria; v. gr. Una persona que presta colaboración en actividades médicas, deberá hacerlo dentro del tiempo en que es necesario cumplir esa misión. -) El suministro de local u oficina donde cumplir los servicios contratados por si solo no es elemento transformador del tipo de relación pactado. -) El contrato de prestación de servicios indudablemente que tiene un objeto; no es posible aceptar que se realice una contratación de esta naturaleza para que el contratista realice lo que quiera, cuando quiera y como quiera, sino que tiene que estar sometido a unas pautas mínimas y esenciales relacionados con el objeto contratado; estas últimas no desvirtúan la clase de contratación."

Se desprende de lo anterior que los Contratos de Prestación de Servicios para los Docentes se encontraban autorizado por la Ley y que conforme a su naturaleza en virtud de lo dispuesto en el inciso final del numeral 3º del artículo 32 de la ley 80 de 1993, no generan ninguna clase de relación laboral ni prestaciones sociales, máxime que los contratista en dicho negocios jurídicos en ningún momento pueden equipararse como empleados públicos que para el efecto requieren de una vinculación legal y reglamentaria.



Unidos para Sembrar Progreso

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MUNICIPIO DE LA VEGA



172
13

Bajo las condiciones anotadas, la administración Municipal se encuentra imposibilitada en reconocer y cancelar emolumentos salariales y prestacionales a la señora YANETH CRISTINA CARVAJAL SOTELO, en su condición de Docente vinculada por contrato de prestación de servicios en los años 1991 hasta 1992, puesto que en ningún momento en dicho periodo ha ostentado la calidad de servidora pública.

A lo anterior se suma que mientras no exista una sentencia judicial que desvirtúe la esencia del contrato de prestación de servicios, no es posible para la administración Municipal acceder a éste tipo de peticiones.

Así mismo observa el Despacho, que la petición realizada a Febrero de 2016, es decir veintidós (22) años después del último contrato de prestación de servicios suscrito por la peticionaria, es totalmente extemporánea y en consecuencia ha operado el fenómeno de la prescripción, ya que si bien es cierto que la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha acogido la tesis de la no prescripción de derechos laborales sobre asuntos que versan en la reclamación de acreencias laborales por parte de los docentes vinculados mediante contratos de prestación de servicios; también lo es que la misma jurisprudencia ha precisado que estos criterios se han aplicado en situaciones en que los interesados han reclamado tales derechos ante la administración dentro de los tres (3) años siguientes a la terminación del contrato de prestación de servicios, evento que no se presenta en el caso expuesto por la señora YANETH CRISTINA CARVAJAL SOTELO, que dice laboró mediante contrato de prestación de servicios en los años 1991 hasta 1992, razón por la que se puede afirmar que se encuentra prescrito el derecho de acción tal como así lo ha señalado el Consejo de Estado.

De igual forma atendiendo la postura recientemente acogida por el Consejo de Estado y a lo descrito en párrafos anteriores, el Despacho considera pertinente resaltar que los derechos laborales, es decir, aquellos que emanan, a título de indemnización, como consecuencia de la declaratoria de existencia de una relación laboral, solamente pueden ser reconocidos en sede Judicial, en tanto el interesado eleve ante la administración dentro de los tres (3) años siguientes a la terminación de cada contrato de prestación de servicios, la respectiva reclamación, pues hacerlo después de dicho tiempo como lo ha efectuado la señora YANETH CRISTINA CARVAJAL SOTELO, daría lugar a entender que el derecho de acción que emana del derecho sustancial se encuentra prescrito ante la falta de interés de su titular en reclamarlo en sede administrativa.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el despacho de la Alcaldía Municipal de La Vega Cauca, negará las pretensiones de la peticionaria, en razón de que los derechos laborales reclamados solamente son procedentes reconocerlos en sede judicial cuando se desvirtúe



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MUNICIPIO DE LA VEGA



173
14

Unidos para Sentbrar Progreso

el Contrato de Prestación de Servicios y se declare una relación laboral, siempre y cuando el derecho de acción no haya prescrito.

En razón a lo anterior,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la peticionaria YANETH CRISTINA CARVAJAL SOTELO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34'560.463, formuladas en su escrito de petición, por las consideraciones consignadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO PRIMERO: RECONOCER Personería Jurídica al Abogado GERARDO LEON GUERRERO BUCHELLI, con cédula de ciudadanía No. 87.061.336 y con Tarjeta Profesional No. 178.709 del C.S.J., para actuar dentro de la presente actuación administrativa, en representación de la señora YANETH CRISTINA CARVAJAL SOTELO.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente Resolución a la señora YANETH CRISTINA CARVAJAL SOTELO, y/o a su apoderado GERARDO LEON GUERRERO BUCHELLI, a quienes en la diligencia de notificación se le entregará copia íntegra, auténtica y gratuita de éste acto administrativo, haciéndoles saber que contra el mismo procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para tal efecto se les citará a la dirección indicada por el interesado; en su defecto se notificará por AVISO en los términos y procedimiento indicado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2.011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en la Alcaldía Municipal de La Vega Cauca, a los

CARLOS OLIVER ORDOÑEZ PAZ
ALCALDE MUNICIPAL

	ALCALDIA DE LA VEGA	GDF 05
	DESPACHO ALCALDE	Versión: 02
		Agosto 2017

**EL COORDINADOR DE LA OFICINA ARCHIVO CENTRAL DEL
MUNICIPIO DE LA VEGA – CAUCA**

CERTIFICA:

Que a solicitud de la Oficina Asesora Jurídica fue revisado el archivo institucional del municipio de La Vega Cauca, con miras a obtener los documentos contentivos del expediente contractual de la Señora YANETH CRISTINA CARVAJAL SOTELO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.560.463. De igual forma la revisión del archivo institucional tuvo por objetivo dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán mediante Oficio J6A- 2380 mediante el cual se dispuso allegar al proceso judicial bajo radicación No. 1019-248, la copia de constancia de notificación de la Resolución 058 de 11 de abril de 2016, mediante la cual se negaron las pretensiones elevadas a través de derecho de petición por la Señora YANETH CRISTINA CARVAJAL SOTELO.

Una vez efectuada tal revisión del formato físico como digital del archivo municipal fueron hallados los siguientes documentos:

- Contrato de prestación de servicios, suscrito el 11 de abril de 1992, entre la Señora YANETH CRISTINA CARVAJAL SOTELO y el Municipio de La Vega Cauca.
- Contrato de prestación de servicios, suscrito el 1 de enero de 1992, entre la Señora YANETH CRISTINA CARVAJAL SOTELO y el Municipio de La Vega Cauca.
- Resolución No. 058 del 11 de abril de 2016, mediante la cual se resuelve un derecho de petición relacionado con la reclamación de derechos laborales.

Una vez revisado el archivo municipal tanto en formato físico como digital, no fueron encontrados los documentos contentivos de la constancia de notificación

"Gobernar para Servir"

Teléfono: (57-2) 8269571

Correo electrónico: alcaldia@lavega-cauca.gov.co

Dirección: Calle 2 # 8 - 39 Barrio Santa María.

	ALCALDIA DE LA VEGA	GDF 05
	DESPACHO ALCALDE	Versión: 02
		Agosto 2017

de la Resolución 058 de 11 de abril de 2016, proferida por el Municipio de La Vega Cauca.

Para constancia se firma a los 3 días del mes de diciembre de 2020.



"Gobernar para Servir"

Teléfono: (57-2) 8269571

Correo electrónico: alcaldia@lavega-cauca.gov.co

Dirección: Calle 2 # 8 - 39 Barrio Santa María.